

Sale Martes, Jueves y Sábados. Las reclamaciones se harán al Señor Gefe político; y los avisos á esta Redaccion serán francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital un mes . . . . .	38 rs.
Idem por tres meses . . . . .	22
Fuera, un mes franco de porte . . . . .	10
Idem por tres meses . . . . .	28

**BOLETIN**



**OFICIAL**

DE

LA

**PROVINCIA DE ALBACETE**

**PARTE OFICIAL.**

**GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.**

El Excmo. Sr. Capitan general de Valencia me remite para su insercion en el Boletin oficial de esta Provincia el anuncio relativo á la admision de Cadetes externos en la Academia del Cuerpo de artilleria de Segovia; y accediendo á los deseos de S. E. he dispuesto su publicacion para conocimiento de los habitantes de esta Provincia.

Albacete 24 de Julio de 1845.—José de Garibay.

*Sigue el Anuncio.*

Subinspeccion del segundo departamento de artilleria.—Direccion general de artilleria.—Para llevar á efecto lo determinado por Real orden de 25 de Abril de 1843, para la admision en Segovia de cadetes supernumerarios externos del cuerpo de artilleria, se observarán las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Se admitirán este año los cadetes supernumerarios externos que sean aprobados de uno, dos, tres ó cuatro años y cuya edad no baje de 16 ni exceda de 25.

2.<sup>o</sup> Los [padres ó tutores de los jóvenes que deseen serlo, dirigirán sus solicitudes al director general de artilleria para que les estienda el pase á Segovia, que es donde deben examinarse.

3.<sup>a</sup> A su llegada á aquella ciudad, que deberá ser antes del 1.<sup>o</sup> de octubre proximo, se presentarán al capitan del colegio, á quien deberán entregar su fe de bautismo, la de sus padres y abuelos por ambas lineas, con las tres de casamiento de estos últimos, legalizado todo por tres escribanos; una informacion judicial hecha en el pueblo de la

naturaleza del pretendiente, ó en el de sus padres, con cinco testigos de escepcion y citacion del procurador sindico, en la cual conste la buena conducta del pretendiente y que éste y su padre se hallan en posesion de los derechos de ciudadano español, cuál es la profesion, egercicio ó modo de vivir de su padre, y estar considerada toda la familia del pretendiente, por ambas lineas, como honrada, sin que sobre ella haya recaido nunca nota que infame ó envilezca sus individuos, segun las leyes vigentes, y una obligacion del padre ó tutor del pretendiente por la cual se comprometa á asistir con 10 reales vellon diarios al interesado para su decorosa manutencion, hipotecando fincas, sueldos ó rentas que garanticen el cumplimiento y depositando en la caja del colegio una cantidad igual á la que pagan en un semestre los supernumerarios internos, la cual servira de fianza por si se retrasasen los pagos, hubiese alguna enfermedad grave ú ocurriese algun incidente extraordinario; quedando en este caso el padre ó tutor obligado á reponer lo que del fondo se hubiese sacado y devolviéndoselo tan luego como el interesado ascienda á oficial ó sea separado del cuerpo. Examinados estos documentos por la junta gubernativa del colegio, el capitan dispondrá que por el facultativo se reconozca al pretendiente y se libere una certificacion que acredite tiene la necesaria robustez y aptitud fisica para servir en la carrera militar. Aprobados estos documentos se le inscribirá en la lista de los que han de ser examinados, y no lo serán sin que se cumplan estos requisitos.

4.<sup>a</sup> Este examen principiara á verificarse en Segovia el dia 1.<sup>o</sup> de Octubre de este año ante los profesores del colegio.

5.<sup>a</sup> Los que estén en disposicion de examinarse de solos dos años, se incorporarán luego de aprobados con la clase que curse el segundo año en el

colegio para estudiar el álgebra superior: los otros se incorporarán en 1.º de enero.

6.ª... Las materias de primero, segundo, tercero y cuarto año son las siguientes, y no se admitirán en las de matemáticas de primero y segundo otras censuras que las de bueno y sobresaliente: en los demás años y demás materias será también admisible la de mediano.

*Materias del primer año.*

Leer y escribir con buena ortografía, gramática castellana.

Aritmética: en ella se comprende la adición, sustracción, multiplicación y división de los números enteros, quebrados, decimales y denominados; modo de determinar los divisores exactos, simples y compuestos de los números; modo de determinar el máximo divisor común de los números; razones y proporciones; regla de tres compuesta y de aligación.

Álgebra: adición, sustracción, multiplicación y división de las cantidades algebraicas y de las fracciones; elevación á potencias y extracción de raíces de las cantidades numéricas, y expresiones algebraicas cualesquiera, ya sean enteras, fraccionarias, decimales, radicales ó imaginarias. La teoría y resolución de las ecuaciones del primero y segundo grado, proporciones y progresiones. La teoría de los logaritmos; traducir el frances.

*Materias del segundo año.*

Geometría, que comprende las propiedades de las líneas rectas y circulares de los ángulos; de los planos; medición de las líneas de las áreas terminadas por líneas rectas ó circulares; de las superficies y volúmenes de los poliedros y de los cuerpos redondos. Trigonometría rectilínea y prácticas de geometría, líneas trigonométricas; composición de las tablas, de sus valores; principales fórmulas trigonométricas y resolución de triángulos; aplicaciones de la trigonometría plana á la geodesia; descripción y uso de los principales instrumentos para medir las líneas y los ángulos; medición de las líneas accesibles é inaccesibles con cuerdas y piquetes, ó por medio de bases y de goniómetros cualesquiera; levantamiento de planos de corta extensión con la plancheta ó por medio de bases y de goniómetros.

*Materias del tercer año.*

Álgebra superior; series; geometría analítica de dos y de tres dimensiones; cálculo diferencial. Dibujo: en él se comprende la geometría descriptiva con sus aplicaciones á las sombras y perspectiva lineal, teórica y prácticamente, y copiar del sólido. Ciencias naturales: en ellas se comprende física, nociones generales y un exacto conocimiento de los

cuatro fluidos imponderables; de química: su nomenclatura mas moderna, el conocimiento de las propiedades físicas y químicas de los cuerpos simples metaloides y sus acciones reciprocas hasta la teoría de la combustión inclusive.

*Materias del cuarto año.*

Cálculo integral; estadística; dinámica; hidrostática. Dibujo: en él se comprende mayor práctica en el dibujo expresado en el tercer año. Ciencias naturales: en ellas se comprende la teoría de la combustión, óxidos y ácidos metaloides, cuerpos de naturaleza metálica en estado de simples y en el de compuestos: de mineralogía, el curso completo de Biard.

Como del conocimiento de la química sacan tan útiles aplicaciones las artes, el metalurgista y el docimástico, cada teoría debe presentarse con aquella encadenación de ideas que indiquen bien que quedan conocidos los caminos de las infinitas aplicaciones de tan vasta ciencia.

7.ª Si algun aspirante se hallase en disposición de ser examinado de la trigonometría esférica con sus aplicaciones á la geodesia y del dibujo topográfico, les será de particular recomendación para su admisión.

8.ª Los libros que tratan estas materias con la extensión suficiente para satisfacer á este examen, son: para la aritmética y álgebra los de Lacroix, Odriozola ó la obra grande de Vallejo; para la geometría, estos mismos ó Legendre; para la trigonometría rectilínea, los tres primeros, y para la geometría práctica y trigonometría esférica, prácticas de geometría, trigonometría rectilínea y sus aplicaciones á la geodesia, Odriozola; para la geometría descriptiva, Bandaran, Valleé ó Leroy y para la química, Fraxno, pudiendo estudiar por cualquiera otras obras, con tal que abracen las materias dichas con la extensión que tienen en los referidos autores; pero solo por el texto de Odriozola serán examinados de las materias de tercero y cuarto año.

9.ª Los admitidos continuarán sus estudios en Segovia bajo la dirección y cuidado de oficiales de artillería hasta concluir de adquirir los conocimientos que se exigen en el plan de estudios actual para ascender á subtenientes alumnos, quedando por tanto sujetos á lo que previene el reglamento del colegio para todos los casos y á la ordenanza general del ejército; pero viviendo fuera del establecimiento y costeados por su cuenta.

10. Los que sean oficiales del ejército presentarán su Real despacho en lugar de los documentos que espresa la regla 3.ª, y no harán el depósito. Los que sean cadetes presentarán su nombramiento y harán el depósito.

Madrid 23 de mayo de 1845.—El brigadier

secretario, Agustin del Barco.—Es copia.—El subinspector, Valdés.

*Comision de Instruccion Primaria de la Provincia de Albacete.*

*Circular.*

Se recomienda á los Maestros de las escuelas de primeras letras el Manual teorico practico de Profesores de instruccion primaria y aspirantes á el Profesorado, ó curso completo de primera enseñanza segun el espíritu y letra de la ley vigente de 21 de Julio de 1838 por D. Miguel Ysaac de Leon.

Se admiten suscripciones á esta obra en todas las Administraciones de Correos y Loterías, principales Librerías, Imprentas de boletines oficiales, Secretarías de las Comisiones de instruccion primaria, y Escuelas de primeras letras de las cabezas de partido. Albacete 23 de Julio de 1845.—E. P.—José de Garibay.—Antonio Lafuente y Oquendo, Secretario.

*Casa de Maternidad de la Provincia de Albacete.*

*Circular.*

Se previene á los Alcaldes y Ayuntamientos de los Pueblos de la Provincia, que no remitan exposito alguno á esta Capital á disposicion de la Junta de Maternidad sin orden expresa de esta, que se dará á su tiempo, ó antes habiendo motivo justo para ello, siempre que se le manifieste por los mismos Alcaldes ó Ayuntamientos el que pueda haber para la traslacion de algun exposito, por que de lo contrario se devolveran los que se remitan, satisfaciendo los gastos del viage quien lo haya mandado conducir contraviniendo á esta disposicion, sin perjuicio de proceder á lo demas que haya lugar. Albacete 23 de Julio de 1845.—E. P. José de Garibay.—Antonio Lafuente y Oquendo Secretario.

*INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.*

*Circular.*

La Direccion general de Aduanas y Aranceles me dirige la siguiente circular.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 5 del actual la Real orden siguiente:—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de la Gobernacion de la Península lo que sigue.—He dado cuenta á la REINA nuestra señora de un expediente promovido por la Junta de obras del Puerto de Tarragona, que solicitaba un doble derecho de carga y descarga sobre las producciones ultramarinas y extranjeras igual al que se exige en Barcelona con el mismo objeto; y enterada S. M. de que tales derechos son contrarios á lo que dispone la ley vigente de Aduanas, ha tenido á bien declararlo así, mandando que inmediatamente cese en dicho puerto, en el de Barcelona y en todos los demas que se hallen en igual caso, la exaccion de los arbitrios que han continuado contra lo que previenen los artículos 11, 65 y 67 de la ley de Aduanas. De Real orden lo digo á V. E, para su conocimiento y efectos consiguientes.—De la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los mismos fines.

Y la Direccion trascribe á V. S. la expresada Real disposicion para que tenga el debido cumplimiento en esa provincia, comunicándola á las Oficinas de Aduanas, Rentas y demas que corresponda, y sirviendose acusar el recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1845.—José Maria Lopez

Lo que hé dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del Comercio. Albacete 24 de Julio de 1845.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

*OTRA.*

La Direccion general de Aduanas y Aranceles me dirige la siguiente circular.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 2 del actual la Real orden siguiente:—S. M. se ha servido aprobar lo propuesto por V. S. en 25 de Junio próximo pasado para el adeudo de una partida de bilaza de lino teñida, procedente de Inglaterra, presentada en la Aduana de Vigo, debiendo exigirse en consecuencia el diez por ciento, tercio por bandera extranjera, y cuarto por consumo, sobre el valor de trece reales libra. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y la Direccion la traslada á V. S. para su

observancia en las Aduanas de esa provincia; dando V. S. aviso del recibo de esta comunicacion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1845.=José Maria Lopez.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del Comercio. Albacete 24 de Julio de 1845.=Lorenzo Fernandez de Reguera.

OTRA.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles me dirige la siguiente circular.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 3 del corriente la Real orden que sigue:

Conformándose S. M. con lo informado por esa Direccion en 26 de Mayo anterior, no ha tenido á bien acceder á la solicitud de D. Miguel Guilló, de esta Corte, para que se le devolviese el exceso de derechos exigidos en la Aduana de Bilbao, en el adeudo de cincuenta y dos libras de tejidos de lino, por haber tráscurrido el termino prefijado; y al mismo tiempo se ha servido mandar que interin se rectifican los Aranceles, los tejidos de lino que no lleguen á treinta hilos se adeuden por la partida 127 r. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Y la Direccion la traslada á V. S. para los fines consiguientes en las Aduanas de esa provincia; y de su recibo se servirá V. S. darme aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1845.=José Maria Lopez.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del Comercio. Albacete 24 de Julio de 1845.=Lorenzo Fernandez de Reguera.

OTRA.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

S. M. la Reyna se ha servido mandar que se imprima, publique y circule la ley siguiente. Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española, Reyna de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Qué las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Sigue el presupuesto general de los gastos del Estado. Presupuesto General de Ingresos del Estado para el corriente año de 1845.

Artículo 1.º Los ingresos por todas las rentas,

contribuciones y ramos se calculan para el año presente de mil ochocientos cuarenta y cinco, conforme al presupuesto adjunto, en la cantidad de mil doscientos veinte y seis millones seis cientos treinta y cinco mil trescientos cincuenta y tres rs. con veinte y nueve mrs.

Art. 2.º Se establece sobre las bases señaladas con la letra A una contribucion de Repartimiento sobre el producto liquido de los bienes inmuebles y del cultivo y ganaderia.

Se fija la cantidad total de esta Contribucion para el Tesoro publico en el presente año en trescientos millones de Reales.

Art. 3.º Se faculta al Gobierno para que bajo su responsabilidad, y teniendo presentes las mejores bases de los anteriores repartimientos originales, distribuya entre las provincias la cantidad señalada en el artículo anterior.

Art 4.º Sobre el cupo de cada Pueblo se impondra un recargo que no excederá de un cuatro p<sup>o</sup> para cubrir los gastos de repartimiento y cabranzas.

Art. 5.º En esta contribucion se refunden.

1.º La de paja y utensilios

2.º La de frutos civiles

3.º La parte del catastro, equivalente y talla de la Corona de Aragon, correspondiente á la riqueza territorial y pecuaria.

4.º La de Cuateles en la parte que tiene de repartimiento.

5.º El derecho de sucesiones.

6.º La manda pia forzosa.

7.º El donativo señalado á las Provincias Vascongadas.

8.º El cupo territorial de la Contribucion de Culto y Clero.

Queda tambien comprendida en esta contribucion la directa señalada á la Provincia de Navarra por el artículo veinte y cinco de la Ley de diez y seis de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno, asi como el cupo correspondiente á la misma Provincia por razon de Culto y Clero.

Las cantidades que los Pueblos y contribuyentes hayan satisfecho ó satisfagan por las anteriores contribuciones, correspondientes al presente año, serán admitidas en parte de pago de los cupos ó cuotas que respectivamente se les señalen en el repartimiento de la nueva contribucion en que aquellas se refunden.

(Se continuará).

Imprenta de Herrero-Pedron, Soler y Compañía.